

# ESTATUTO

## CAJA LOS ANDES

## ESTATUTOS

### CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR DE LOS ANDES.

Los estatutos constan de la escritura pública de fecha 4 de octubre de 2016, otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal.

#### **TITULO PRIMERO.- DE LA NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, DOMICILIO Y**

**DURACION.- Artículo Primero:** La Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, en adelante la Caja, es la continuadora legal de la Caja de Compensación de la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que inició sus actividades con fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta tres. Su existencia legal deriva del decreto con fuerza de ley número doscientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y del estatuto aprobado por decreto supremo número ciento cincuenta y seis, del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.- Asimismo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por haberse fusionado con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Valles de Chile, absorbiéndola, es la continuadora legal de esta última entidad, la que inició sus actividades el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Su existencia legal deriva del Decreto Supremo número setenta y nueve, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.- **Artículo Segundo:** La Caja es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se regirá por el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, contenido en la Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y tres, de

mil novecientos ochenta y nueve, sus reglamentos, los presentes Estatutos Particulares y, supletoriamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.- **Artículo Tercero:** El domicilio de la Caja es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquier región del país.- **Artículo Cuarto:** La duración de la Caja no estará sujeta a plazo.- **TITULO SEGUNDO. DE LA AFILIACION Y DESAFILIACION.- Artículo Quinto:** La afiliación de una empresa deberá ser solicitada por escrito al Directorio de la Caja, acompañada de los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.- La afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.- La resolución denegatoria de una solicitud deberá fundarse en causas legales, pudiendo apelarse de esta resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social.- **Artículo Quinto bis:** Los pensionados de cualquier régimen previsional, incluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, podrán afiliarse individualmente a la Caja, en la forma y para los efectos que determina el artículo dieciséis de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y nueve.- El Directorio de la Caja establecerá el monto y la modalidad del aporte de los pensionados que se afilien de acuerdo a lo preceptuado por esa misma disposición legal, como también los beneficios que se les otorgarán a través de los regímenes contemplados en ella, conforme a los respectivos Reglamentos Generales que rijan a estos últimos.- **Artículo Quinto ter:** Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud, de acuerdo al artículo noventa y dos A del Decreto Ley Número tres mil quinientos de mil novecientos ochenta, podrán afiliarse individualmente a la Caja. Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso

precedente, la Caja establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del dos por ciento de la renta imponible para pensiones. Para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, la Caja podrá suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, debiendo establecer la forma de su financiamiento.-

**Artículo Quinto quáter:** Los empleadores de trabajadores de casa particular podrán afiliarse a la Caja como entidad empleadora, y con ello incorporar a sus dependientes, quienes podrán acceder a los regímenes administrados por la Caja en igualdad de condiciones que los trabajadores de las empresas afiliadas. Para tales efectos, el empleador de trabajadores de casa particular deberá suscribir una solicitud de afiliación en la cual conste que sus trabajadores han optado por la Caja. Dicha solicitud se someterá a la aprobación del Directorio en la sesión ordinaria más próxima. La afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud. **Artículo Sexto:** La desafiliación de una empresa se hará con el acuerdo de sus trabajadores adoptados en forma establecida en el Estatuto General, la que regirá desde la fecha de la correspondiente afiliación a otra Caja.- La desafiliación de una empresa que no implique afiliación a otra Caja o que tenga finalidad constituir una Caja de Compensación, se regirá por las normas del Estatuto General.- **Artículo Sexto bis:** El empleador de trabajadores de casa particular podrá, con el acuerdo de sus trabajadores, desafiliarse de la Caja conforme a lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social.- **TITULO TERCERO. DEL OBJETO.- Artículo Séptimo:** La Caja administrará los regímenes de prestaciones familiares, subsidios de cesantía y subsidios por incapacidad laboral, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su otorgamiento.- Administrará, asimismo, respectos de sus trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito

social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en las normas legales y reglamentarias pertinentes.- A su vez, promoverá, organizará, coordinará y ejecutará iniciativas y acciones orientadas a mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su grupo familiar.- Realizará, además, todas aquellas otras funciones comprendidas en el Estatuto General. **Artículo Séptimo bis:** La Caja podrá cumplir los objetos previstos en los números siete y/u ocho del artículo diecinueve de la Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y tres directamente o por medio de sociedades de cualquier naturaleza que complementen su giro. La constitución por la Caja de estas sociedades, o su incorporación a entidades ya existentes, requerirá el acuerdo del Directorio y serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social con todos sus antecedentes y estudios de factibilidad del proyecto y eventuales riesgos. Ello, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo cincuenta y uno de la Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y tres.- **TITULO CUARTO. DEL CAPITAL Y FINANCIAMIENTO.-** **Artículo Octavo:** El capital y reservas de la Caja, para efectos de lo estipulado en el artículo décimo del Estatuto General, asciende a Dos millones seiscientos veintiún mil setecientos setenta Unidades de Fomento según balance al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Si por cualquier causa este patrimonio se redujera a una cantidad inferior a Cuatro Mil Unidades de Fomento, la Caja deberá complementarlo dentro del plazo de seis meses.- **Artículo Noveno:** La Caja percibirá, para cubrir sus gastos de operación y funcionamiento, comisiones con cargo a los fondos financieros de las prestaciones que administre conforme al número dos del artículo décimo noveno del Estatuto General, cuyos montos serán calculados por la Superintendencia de Seguridad Social en relación a cada tipo de prestación.- **Artículo Décimo:** Para el financiamiento del régimen de prestaciones por incapacidad laboral, la Caja percibirá la cotización establecida en el Artículo

Vigésimo Séptimo del Estatuto General compensándose los superávit o déficit que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Decreto Ley número dos mil sesenta y dos, de mil novecientos setenta y siete.- **Artículo Undécimo:** La Caja de Compensación constituirá un Fondo Social que formará con los recursos señalados en el Estatuto General, el que deberá destinarse a financiar los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales, la adquisición de bienes para el funcionamiento de la Caja y los gastos de administración.- **Artículo Duodécimo:** Los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja, podrán invertirse en los instrumentos financieros indicados en el artículo trigésimo primero del Estatuto General.- **TITULO QUINTO. DE LA ADMINISTRACION.- Artículo Décimo Tercero:** La Caja será administrada por un Directorio, conformado por siete miembros, al que le corresponderá cumplir las funciones que el Estatuto General les define. **Artículo Décimo Cuarto:** Los empleadores afiliados o sus representantes legales y los trabajadores afiliados requerirán, para ser directores, cumplir con los requisitos señalados en el artículo trigésimo sexto del Estatuto General.- El cargo de director será incompatible con las funciones o labores a que se refiere el inciso cuarto del artículo trigésimo tercero del Estatuto General.- **Artículo Décimo Quinto:** El Presidente del Directorio lo será también de la Caja correspondiéndole su representación judicial y extrajudicial.- El Presidente podrá delegar las facultades que emanan de esta representación en el Gerente General, en el Fiscal y en los Jefes de Agencias.- **Artículo Décimo Sexto:** El Gerente General será el empleado ejecutivo superior, desempeñándose como ministro de fe y secretario del Directorio.- **Artículo Décimo Séptimo:** El cargo de Gerente General será de la exclusiva confianza del Directorio y la persona que lo desempeña será nombrada por éste.- Para ser designado Gerente General se requiere poseer título profesional universitario o acreditar experiencia suficiente.- **Artículo Décimo**

**Octavo:** Además de las facultades que le otorga el Estatuto General y de las que le delegue el Directorio o su Presidente, competen al Gerente General todas las funciones que tengan por objeto atender a la administración y funcionamiento de la Caja y que no sean de la exclusiva competencia de aquellos.- **Artículo Décimo Noveno:** La asesoría jurídica estará a cargo de un Fiscal, que deberá ser Abogado.- El cargo de Fiscal será de exclusiva confianza del Directorio.- **TITULO SEXTO. DEL DIRECTORIO.- Artículo Vigésimo:** El Directorio estará integrado por cuatro representantes de las entidades empleadoras afiliadas, que se denominarán directores empresariales, designados por el Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. en su calidad de organización gremial fundadora de la Caja, y por tres representantes de los trabajadores afiliados, que se denominarán directores laborales, los que se elegirán de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.- La Cámara Chilena de la Construcción, dentro de la primera quincena del mes de julio del año en que proceda la renovación del directorio, comunicará oficialmente al Directorio de la Caja el nombre de los directores empresariales designados, debiendo esta última informar de este hecho a la Superintendencia de Seguridad Social.- **Artículo Vigésimo Primero:** El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Caja de Compensación de Los Andes podrá designar a un representante del personal de la Caja para que asista a las sesiones de Directorio solo con derecho a voz.- **Artículo Vigésimo Segundo:** El período como Director será de tres años el que terminará el treinta y uno de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.- Los Directores podrán ser reelegidos.- **Artículo Vigésimo Tercero:** El directorio en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente quien lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia.- **Artículo Vigésimo Cuarto:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.- Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición

escrita de la mayoría de los directores o cuando así lo acordare el Directorio.-

**Artículo Vigésimo Quinto:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes.-

En caso de empate decidirá el voto de quien presida.- **Artículo Vigésimo Sexto:** El fallecimiento o renuncia de un director empresarial o su imposibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo, facultará al Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. para nombrar su reemplazante.- A su vez, en caso de fallecimiento o renuncia de un director laboral, o su imposibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo, se nombrará en su reemplazo al trabajador afiliado que en la correspondiente elección haya obtenido la cuarta mayoría.- De estar éste imposibilitado o inhabilitado para ocupar el cargo le corresponderá asumir a quien hubiere alcanzado la quinta mayoría y así sucesivamente.- El director reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare al director que originó la vacante.- **Artículo**

**Vigésimo Séptimo:** El personal de la Caja no podrá postular al cargo de Director.-

**Artículo Vigésimo Octavo:** Los directores tendrán derecho a una dieta mensual equivalente a dos ingresos mínimos vigentes y que será pagada en proporción al número de sesiones a que haya asistido en cada mes.- En el caso del Presidente del Directorio esta dieta será de cinco ingresos mínimos.- **Artículo Vigésimo Noveno:**

Todo lo concerniente a la designación de los directores empresariales y a la elección de los directores laborales, constituye un acto interno de la Caja. En consecuencia, será suficiente para acreditar frente a terceros la personería de los directores, copia del acta de la sesión de Directorio, reducida a escritura pública, en que se tomó conocimiento de la designación y de la elección.- **TITULO SEPTIMO.**

**DE LA POSTULACION Y DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIRECTORES LABORALES.- Artículo Trigésimo:**

Los trabajadores de cada empresa afiliada designarán a uno de ellos como su representante para los efectos de elegir a los directores laborales.- La designación de este representante se efectuará en



asamblea de trabajadores, por acuerdo adoptado por la mayoría de los asistentes, debiendo actuar un ministro de fe, el que podrá ser un notario público o, cuando expresamente lo soliciten los trabajadores, el empleador o quien los represente.- La persona que actúe como ministro de fe deberá levantar un acta en que conste el acuerdo adoptado.- Los representantes de los trabajadores mantendrán dicha calidad mientras permanezcan en la empresa afiliada o no sean reemplazados o removidos conforme al mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.- La Caja llevará un registro actualizado con el nombre de estos representantes, el que deberá incluir el cargo que ocupa, su domicilio, R.U.T. y firma.- **Artículo Trigésimo Primero:** Los representantes de los trabajadores tendrán los siguientes derechos: a) Proponer y patrocinar nombres para candidatos a director laboral; b) Elegir a los directores laborales; y, c) Integrar la Comisión Electoral, en caso de ser designados.- **Artículo Trigésimo Segundo:** Podrá postular al cargo de director laboral cualquier trabajador que cumpla con los requisitos señalados en el artículo trigésimo sexto del Estatuto General y sea patrocinado por, a lo menos, doce representantes de los trabajadores designados conforme al artículo trigésimo del presente Estatuto.- **Artículo Trigésimo Tercero:** Los directores laborales serán elegidos de lista única que se confeccionará con los nombres de aquellos postulantes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.- Las postulaciones, firmadas por los patrocinantes, se harán en formulario especial que se hará llegar al Presidente de la Comisión Electoral con una anticipación mínima de veinticinco días corridos a la fecha en que deberá iniciarse el periodo de recepción de sufragios.- Cada representante de los trabajadores podrá patrocinar sólo a un candidato.- En caso de que un elector aparezca suscribiendo varias postulaciones, se anularán todos sus patrocinios.- **Artículo Trigésimo Cuarto:** La lista única deberá quedar integrada por catorce nombres como máximo y cuatro como mínimo.- Si el número de postulantes excediere el máximo señalado, la lista se conformará con las catorce

personas que, individualmente, sean patrocinadas por el mayor número de representantes de los trabajadores.- Si al vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se alcanzare el mínimo de candidatos requerido, se ampliará dicho plazo en diez días corridos con el objeto de recepcionar nuevas postulaciones, las que no requerirán de un mínimo de patrocinantes.- La lista se completará, hasta alcanzar el mínimo de cuatro candidatos, con los nuevos postulantes que estén respaldados por el mayor número de representantes de los trabajadores.- Las situaciones de igualdad que se presenten en el número de patrocinantes se dirimirán a favor del postulante que acredite mayor tiempo de afiliación a la Caja.- **TITULO OCTAVO. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES LABORALES.- Artículo Trigésimo Quinto:** Podrán participar en esta elección los representantes de los trabajadores que, al treinta de junio del año en que se efectúe dicha elección, se encuentren inscritos en los registros a que se refiere el artículo trigésimo del presente Estatuto.- Los electores sufragarán en cédulas impresas que incluirán los nombres de los candidatos ordenados en forma alfabética.- El elector deberá concurrir personalmente a sufragar, presentando su cédula de identidad.- El voto se depositará en las urnas que se mantendrán en las oficinas de la Caja a lo largo del país, dentro de los horarios y según los procedimientos que señale la Comisión Electoral.- **Artículo Trigésimo Sexto:** Los electores tendrán derecho a marcar, en la respectiva cédula, hasta tres preferencias.- **Artículo Trigésimo Séptimo:** El Directorio con una antelación no inferior a cincuenta días corridos, fijará la fecha para el proceso de recepción de sufragio, el que deberá realizarse dentro de la primera semana del mes de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.- El período de recepción de sufragios será de tres días sucesivos, debiendo estar las cédulas a disposición de los electores en los respectivos lugares de votación.- **Artículo Trigésimo Octavo:** El escrutinio se realizará inmediatamente después del término del plazo de

recepción de sufragios, procediendo la Comisión Electoral a levantar un acta que se reducirá a escritura pública.- Resultarán elegidos como directores los postulantes que logren las tres más altas mayorías.- De producirse igualdad en la votación, se dirimirá a favor del trabajador afiliado que acredite mayor tiempo de permanencia en la Caja.- La Comisión Electoral informará oficialmente al Directorio del resultado de la elección dentro del plazo de tres días corridos contados desde el término del escrutinio.- **Artículo Trigésimo Noveno:** El Directorio, dentro de los siete días corridos siguientes de haber sido informado del resultado de la elección, procederá a la proclamación de los directores elegidos, dando cuenta a la Superintendencia de Seguridad Social del proceso eleccionario y sus resultados.- **TITULO NOVENO. DE LA COMISIÓN ELECTORAL.- Artículo Cuadragésimo:** El Directorio designará para cada elección una Comisión Electoral, la que estará integrada por tres representantes de los trabajadores y el Fiscal de la Caja, quien actuará además como ministro de fe y secretario de la Comisión.- Los representantes de los trabajadores indicados en el inciso precedente deberán estar inscritos en el registro a que se refiere el artículo trigésimo del presente Estatuto.- Esta comisión definirá los procedimientos necesarios para su funcionamiento, establecerá las formalidades del proceso eleccionario y velará por su eficiencia y corrección.- La Comisión Electoral se hará representar, en las ciudades en que la Caja tenga sucursales, agencias o sub-agencias, por un comité local integrado por dos representantes de los trabajadores, pertenecientes a empresas afiliadas de la respectiva zona y designados por dicha Comisión Electoral, y por la jefatura de la correspondiente oficina de la Caja, quien actuará además como ministro de fé y secretario del Comité.- Las personas que sean candidatos a director no podrán integrar la Comisión Electoral ni los comités locales.- **Artículo Cuadragésimo Primero:** La Comisión se constituirá, como mínimo, cuarenta días corridos antes de la fecha en que deba iniciarse la recepción de sufragio, terminando su labor en la

oportunidad en que el Directorio proclame a los nuevos directores elegidos.- La Comisión elegirá de entre sus miembros a la persona que actuará como Presidente.- Esta Comisión sesionará con un quórum de tres miembros.- Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, dirimiendo el Presidente en caso de empate.- **Artículo Cuadragésimo Segundo:** Las consultas y las reclamaciones que los electores formulen por escrito a la Comisión Electoral en relación al proceso electoral, deberán ser evacuadas por ésta dentro del plazo de tres días corridos contado desde la fecha de la respectiva presentación.- En contra de los pronunciamientos emitidos por la Comisión, y siempre que la naturaleza del reclamo afecte la validez misma del proceso electoral, los electores podrán recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro de plazo de cinco días corridos, contados desde la fecha de la comunicación del correspondiente pronunciamiento.- **TITULO DECIMO. DE LA INTERVENCIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CAJA.- Artículo Cuadragésimo Tercero:** La intervención y la disolución de la Caja se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General y por todas aquellas otras normas legales que las complementen.- **Artículo Cuadragésimo Cuarto:** Acordada la disolución de la Caja y efectuada la correspondiente liquidación, sus bienes serán distribuidos por partes iguales entre las demás Cajas de Compensación, mediante decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsional Social.- **TITULO DECIMO PRIMERO.- DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. Artículo Cuadragésimo Quinto:** El presente Estatuto solo podrá ser reformado con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los directores en ejercicio, en sesión especialmente convocada para tal efecto.

